



Borrador de Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principios básicos que debe informar toda política ambiental es el de la prevención, cuyo objetivo consiste en evitar la contaminación desde el origen mejor que la restauración o reducción de los efectos. Por esta razón, la política ambiental española de acuerdo con los sucesivos programas de la Unión Europea sobre medio ambiente ha venido insistiendo en la importancia crucial del principio de prevención, así como el de “quien contamina paga”, como base para evitar, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar, la contaminación derivada de las actividades industriales.

Por otra parte, resulta apropiado intentar facilitar un enfoque integrado del control de las emisiones de dichas actividades a la atmósfera, el agua o el suelo que otorgue protección al medio ambiente en su conjunto, de manera que se evite la transferencia de contaminación de un ámbito del medio ambiente a otro.

Con estos principios básicos la Unión Europea aprobó la Directiva 96/61/CE, posteriormente codificada por medio de la Directiva 2008/1, relativa a la Prevención y Control de la Contaminación (IPPC), la cual por medio de la integración y coordinación administrativa introduce la obligatoriedad de un permiso ambiental público para el funcionamiento de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación; dicha norma establece criterios para la determinación de unos Valores Límite de Emisión (VLE) basados en las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) que deberán estar contenidos en los mencionados permisos (en España estos permisos se denominan autorizaciones ambientales integradas, más conocidas por sus siglas, AAI).

La incorporación de la Directiva IPPC al Derecho interno estatal se efectuó mediante norma con rango de ley, al aprobarse la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución, siendo objeto de posterior desarrollo por los Reales Decretos 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, y 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Por su parte, las comunidades autónomas, de acuerdo con las competencias que les reconocen los respectivos Estatutos de Autonomía, han desarrollado la normativa básica de prevención y control integrados de la contaminación, bien mediante leyes formales o bien mediante disposiciones reglamentarias, incluso ampliando, en ejercicio de las citadas competencias, el ámbito material de aplicación de la citada normativa.

Con posterioridad, surge la necesidad de revisar la legislación sobre instalaciones industriales a fin de simplificar y esclarecer las disposiciones existentes, reducir cargas administrativas innecesarias y poner en práctica las conclusiones de las Comunicaciones de la Comisión de 21 de septiembre de 2005 acerca de la Estrategia temática sobre la contaminación atmosférica, de 22 de septiembre de 2006 acerca de la Estrategia temática sobre la protección del suelo y de 21 de diciembre de 2005 acerca de la Estrategia temática sobre la prevención y reciclado de residuos, adoptadas a raíz de la Decisión no 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que



se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente. Estas Comunicaciones establecen objetivos para la protección de la salud humana y del medio ambiente que consideraron no podían alcanzarse sin nuevas reducciones de las emisiones derivadas de las actividades industriales.

Por esta razón, la Unión Europea elabora una nueva Directiva sobre las emisiones industriales, la 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, la cual ha introducido diversas modificaciones en la legislación IPPC, así como en el resto de la legislación europea relativa a actividades industriales, con el objetivo de responder a la necesidad de obtener mejoras ambientales asegurando, al mismo tiempo, la rentabilidad y fomentando la innovación técnica; la revisión ha sido enmarcada en el contexto del plan para una mejor regulación, se ha incluido en el programa permanente de la Comisión para la simplificación de la legislación, que cubre el período 2006-2009.

La normativa europea refundida en la citada Directiva en aras de una mayor claridad es la siguiente: la Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio, la Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio, la Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio, la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos, la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión y la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

El resultado es una directiva más clara y coherente que, en términos generales, refuerza la aplicación de las MTD en la Unión exigiendo a los estados miembros que adopten normas generales obligatorias sobre la base de las MTD, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, en especial mediante la restricción de la divergencia de las MTD a casos concretos y un mayor énfasis en la justificación de las condiciones establecidas en los permisos; asimismo, aplica valores límite de emisión más estrictos para algunos sectores, como por ejemplo el de las grandes instalaciones de combustión.

En relación con la legislación IPPC, la nueva Directiva modifica ligeramente el actual ámbito de aplicación del anexo I para cubrir instalaciones adicionales, y lo concreta más en relación con determinados sectores (por ejemplo, tratamiento de residuos); dispone requisitos mínimos para la inspección y la revisión de las condiciones del permiso y los informes de cumplimiento, así como normas relativas al cierre de las instalaciones, la protección del suelo y las aguas subterráneas, todo ello con el objetivo de aumentar la consistencia y la coherencia de las prácticas actuales en el otorgamiento de los permisos.

Para llevar a efecto todos estos cambios, se modifican los artículos 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 22, 23, 25, 26, 30 y 31 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Igualmente, y al objeto de dar coherencia a otros preceptos de la misma ley, se modifican las Disposiciones Adicionales primera y segunda, las Disposiciones Transitorias primera y segunda, las Disposiciones Finales segunda, tercera, cuarta y quinta, y el Anejo 5.



Adicionalmente, en base a lo dispuesto en el Artículo 18 del Reglamento 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE, y por último lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2008 relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico, que obligan a los Estados miembros a determinar el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones de los mencionados reglamentos y a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su correcta aplicación teniendo en cuenta que tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias, se han establecido tres nuevas disposiciones adicionales con los correspondientes regímenes sancionadores de conformidad con la aplicación en la Unión Europea del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes junto con el Protocolo sobre contaminantes orgánicos persistentes del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, así como la Estrategia comunitaria sobre el mercurio, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a la liberación de estos compuestos, eliminar posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional.

Artículo primero. *Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*

Se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación en los términos que resultan de los apartados siguientes:

Uno. Se modifican los apartados a), j) l) y ñ) del artículo 3, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3. *Definiciones*

...

a) «Autorización ambiental integrada» : es la resolución del órgano competente de la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.

j) «Sustancia»: los elementos químicos y sus compuestos, con la excepción de las siguientes sustancias:

a) las sustancias radiactivas reguladas en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear,



- b) los microorganismos modificados genéticamente, entendiéndose como tales cualquier microorganismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no se produce de forma natural en el apareamiento o la recombinación natural, con arreglo a esta definición:
- i) se produce una modificación genética siempre que se utilizan, al menos, las técnicas que se enumeran en la parte A del anexo I de la Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de mayo de 2009 relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente;
 - ii) se considera que las técnicas enumeradas en la parte B del anexo I de la Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de mayo de 2009 relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente no dan lugar a una modificación genética;
- c) los organismos modificados genéticamente regulados en la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y en sus correspondientes normas de desarrollo o normativa que las sustituya».
- l) «Valores límite de emisión»: la masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua, y sin perjuicio de la normativa relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación de depuración en el momento de determinar los valores límite de emisión de la instalación, siempre y cuando se alcance un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y ello no conduzca a cargas contaminantes más elevadas en el entorno».
- ñ) «mejores técnicas disponibles»: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente.
- a) También se entenderá por: "técnicas": la tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada,
 - b) "técnicas disponibles": las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables,
 - c) "mejores": las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto».

Dos. Se añaden ocho nuevos apartados al artículo 3, con la siguiente redacción:



«Artículo 3. *Definiciones*

...

- q) «documento de referencia MTD»: documento resultante del intercambio de información organizado con arreglo al artículo 13 de la Directiva de Emisiones Industriales, elaborado para determinadas actividades, en el que se describen, en particular, las técnicas aplicadas, las emisiones actuales y los niveles de consumo, las técnicas que se tienen en cuenta para determinar las mejores técnicas disponibles, así como las conclusiones sobre las MTD y las técnicas emergentes, tomando especialmente en consideración los criterios que se enumeran en el anejo 4;
- r) «conclusiones sobre las MTD»: documento que contiene las partes de un documento de referencia MTD donde se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, su descripción, la información para evaluar su aplicabilidad, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, las monitorizaciones asociadas, los niveles de consumo asociados y, si procede, las medidas de rehabilitación del emplazamiento de que se trate;
- s) «niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles»: el rango de niveles de emisión obtenido en condiciones normales de funcionamiento haciendo uso de una de las mejores técnicas disponibles o de una combinación de las mejores técnicas disponibles, según se describen en las conclusiones sobre las MTD, expresada como una media durante un determinado período de tiempo, en condiciones de referencia específicas;
- t) «técnica emergente»: una técnica novedosa para una actividad industrial que, si se desarrolla comercialmente, puede aportar un nivel general más alto de protección del medioambiente o al menos el mismo nivel de protección del medioambiente y unos ahorros de costes superiores a los que se obtendrían con las mejores técnicas disponibles actuales;
- u) «sustancias peligrosas»: sustancias o mezclas definidas en el artículo 3, del Reglamento (CE) no 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas
- v) «informe preliminar de situación»: información sobre el estado de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes;
- x) «inspección medioambiental»: toda acción, como visitas *in situ*, monitorización de emisiones y comprobaciones de informes internos y documentos de seguimiento, verificación de la auto-monitorización, comprobación de técnicas usadas y adecuación de la gestión medioambiental de la instalación, llevadas a cabo por la autoridad competente o en nombre de esta para comprobar y fomentar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de las autorizaciones y controlar, en caso necesario, su repercusión medioambiental.
- y) «suelo»: capa superior de la corteza terrestre situada entre el lecho rocoso y la superficie; el suelo se compone de partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos;

Tres. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 4, en los siguientes términos:

«Artículo 4. *Principios informadores de la autorización ambiental integrada*

1. al otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:

...



b) se fomente la prevención de los residuos o, en su caso, se gestionen con el orden de prioridad que dispone la jerarquía establecida en la normativa aplicable, a saber: prevención, preparación para la reutilización, reciclado y otros tipos de valorización como la energética. En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

Cuatro. Se modifica la letra a) del apartado primero y el apartado segundo del artículo 7, que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 7. Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes

1. Para la determinación en la autorización ambiental integrada de los valores límite de emisión se deberán tener en cuenta:
 - a) la información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1, sobre las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.
2. El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las comunidades autónomas, podrá establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el anejo 3, y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, así como parámetros o medidas técnicas equivalentes basadas en las mejores técnicas disponibles que completen o sustituyan a los valores límite de emisión, siempre que se garantice un nivel equivalente de protección medioambiental. Mientras no se fijen tales valores deberán cumplirse, como mínimo, los establecidos en las normas enumeradas en el anejo 2 y, en su caso, en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas».

Cinco. Se suprime el apartado cuarto del artículo 7.

Seis. Se incorporan tres nuevos apartados al artículo 7, con la redacción que consta a continuación:

«Artículo 7. Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes

...

4. La autoridad competente fijará valores límite de emisión que garanticen que, en condiciones de funcionamiento normal, las emisiones no superen los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles que se establecen en las conclusiones relativas a las MTD, aplicando alguna de las opciones siguientes:
 - a) el establecimiento de unos valores límite de emisión que no superen los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles. Esos valores límite de emisión se indicarán para los mismos periodos de tiempo, o más breves, y bajo las mismas condiciones de referencia que los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles; o



- b) el establecimiento de unos valores límite de emisión distintos de los mencionados en la letra a) en términos de valores, periodos de tiempo y condiciones de referencia.

Cuando se aplique la letra b), la autoridad competente evaluará al menos una vez al año los resultados del control de las emisiones para garantizar que las emisiones en condiciones normales de funcionamiento no hayan superado los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.

5. No obstante el apartado 4, y sin perjuicio del artículo 22.3, la autoridad competente podrá fijar, en determinados casos, valores límite de emisión menos estrictos. Esta excepción podrá invocarse solamente si se pone de manifiesto mediante una evaluación que la consecución de los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles tal y como se describen en las conclusiones MTD daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental debido a:

- a) la ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate; o
- b) las características técnicas de la instalación de que se trate.

La autoridad competente documentará en un anejo a las condiciones de la autorización los motivos de la aplicación del párrafo primero, con inclusión del resultado de la evaluación y la justificación de las condiciones impuestas.

Sin embargo, los valores establecidos de conformidad con el párrafo primero no superarán los valores límite de emisión establecidos en la normativa de desarrollo de la presente ley, si procede.

En todo caso, las autoridades competentes velarán por que no se produzca ninguna contaminación significativa y por que se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto.

Las autoridades competentes reevaluarán la aplicación del párrafo primero como parte integrante de toda revisión de las condiciones del permiso con arreglo al artículo 25.

6. La autoridad competente podrá conceder exenciones temporales de los requisitos que establecen en el presente artículo, así como en el artículo 4 apartado 1 a) respecto a las pruebas y la utilización de técnicas emergentes para un periodo de tiempo total no superior a nueve meses, siempre y cuando, tras el periodo especificado, se interrumpa la técnica o bien la actividad alcance, como mínimo, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles».

Siete. Se modifican los apartados primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 8, que quedan redactados como se expone a continuación:

«Artículo 8. Información, comunicación y acceso a la información

1. La Administración General del Estado suministrará a las comunidades autónomas la información que obre en su poder sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones de control y su evolución, así como sobre la publicación de cualesquiera conclusiones sobre las MTD nuevas o actualizadas, poniendo dicha información a la disposición del público interesado.



2. Cada comunidad autónoma deberá disponer de información sistematizada y actualizada sobre:
 - a) un inventario de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley ubicadas en su territorio;
 - b) las principales emisiones y los focos de las mismas;
 - c) las autorizaciones ambientales integradas concedidas, con el contenido mínimo y la periodicidad establecidas en el artículo 5 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas;
 - d) los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones la autorización por la instalación, así como en relación a cualquier ulterior actuación necesaria.

4. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino con una periodicidad mínima anual la siguiente información:
 - i) la relativa a las letras a) y b) del apartado tercero, a efectos de la elaboración del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes PRTR-España y su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero;
 - ii) los anejos a los condicionados de las autorizaciones otorgadas a las instalaciones en virtud del apartado 5 del artículo 7 mencionados en el segundo párrafo del mismo.

5. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente».

Ocho. Se introduce un nuevo apartado al artículo 10, en los siguientes términos:

«Artículo 10. *Modificación de la instalación*

...

6. Cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o cualquier ampliación de una instalación se considerará sustancial si la modificación o la ampliación alcanza, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos en el anejo».

Nueve. Se modifica el apartado segundo del artículo 11, con la redacción siguiente:

«Artículo 11. *Finalidad de la autorización ambiental integrada*

2. El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como la modificación a que se refiere el artículo 25 precederá en su caso a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias».

Diez. Se añade la letra g) al primer apartado del artículo 12, con la siguiente redacción:

«Artículo 12. *Contenido de la solicitud*

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las comunidades autónomas:

...



g) Cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, un informe preliminar de situación antes de comenzar la explotación de la instalación o antes de la actualización de la autorización por primera vez con posterioridad al 7 de enero de 2013.

Este informe contendrá la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 22 bis, además del contenido mínimo siguiente:

- a) información sobre la utilización actual y, si estuviera disponible, sobre las utilizaciones anteriores del emplazamiento;
- b) si estuviese disponible, información existente sobre las medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas que reflejen el estado en el momento de la redacción del informe o, como alternativa, nuevas medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas que guarden relación con la posibilidad de una contaminación del suelo y las aguas subterráneas por aquellas sustancias peligrosas que vayan a ser utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate.

Cuando una información elaborada con arreglo a otra legislación nacional o de la Unión Europea cumpla los requisitos establecidos en este apartado, dicha información podrá incluirse en el informe preliminar de situación que se haya presentado, o anexarse al mismo.

Once. Se suprime el segundo párrafo y se da nueva redacción al párrafo noveno de la letra a), apartado primero, del artículo 12, que queda como sigue:

«Artículo 12. *Contenido de la solicitud*

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las comunidades autónomas:

- a) Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos:

Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto.

En caso de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación.

Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.

Recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleadas o generadas en la instalación.

Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación.

Tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, así como, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar, y la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente.



Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas.

Las medidas relativas a la prevención, preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los residuos generados por la instalación

Sistemas y medidas previstos para reducir y controlar las emisiones y los vertidos.

Las demás medidas propuestas para cumplir los principios a los que se refiere el artículo 4 de la ley.

Un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiera».

Doce. Se modifican las letras a), c), e) y f) del apartado primero del artículo 22, que quedan con el siguiente tenor literal:

«Artículo 22. *Contenido de la autorización ambiental integrada*

1. La autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes enumeradas en el anejo 3, y para otras sustancias contaminantes que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza y potencial de traslados de contaminación de un medio a otro.
- c) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación, teniendo en cuenta la jerarquía de gestión mencionada en el artículo 4.1 b).
- e) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones; en caso de instalaciones a las que les sea de aplicación la letra b) del apartado 4 del artículo 7, los resultados deberán estar disponibles en las mismas condiciones de referencia y durante los mismos periodos de tiempo que los relativos a los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.
- f) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales».

Trece. Se añaden cinco nuevas letras al apartado primero del artículo 22 a los que se les da la siguiente redacción:

«Artículo 22. *Contenido de la autorización ambiental integrada*



1. La autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente:
...
 - h) las condiciones en que debe llevarse a cabo el cese de las actividades o el cierre de la instalación.
 - i) la obligación de comunicar a la autoridad competente regularmente y al menos una vez al año:
 - i) información basada en los resultados del control de las emisiones mencionado y otros datos solicitados que permitan a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización; y
 - ii) cuando se apliquen valores límite de emisión que superen los valores límite de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, un resumen de resultados del control de las emisiones que permita compararlos con los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles;
 - j) los requisitos adecuados para el mantenimiento y supervisión periódicos de las medidas adoptadas para evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas y los requisitos adecuados para el control periódico del suelo y las aguas subterráneas por lo que respecta a sustancias peligrosas que es probable que se encuentren en el emplazamiento, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación;
 - k) condiciones para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión o una referencia a los requisitos que se especifiquen en cualquier otro lugar;
 - l) en caso de que la autorización sea válido para varias partes de una instalación explotada por diferentes titulares, las responsabilidades de cada uno de ellos».

Catorce. Se suprime el apartado 3 del artículo 22. Los apartados 4, 5 y 6 pasan a ser el 3, 4 y 5 respectivamente.

Quince. Se añaden tres nuevos apartados al artículo 22 en los siguientes términos:

«Artículo 22. *Contenido de la autorización ambiental integrada*

...

6. Las conclusiones sobre las MTD deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización. Hasta que se adopten las decisiones europeas pertinentes que contengan las conclusiones relativas a las MTD, se aplicarán como tales las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles a partir de los documentos de referencia MTD adoptados por la Comisión Europea antes del 6 de enero de 2011, excepto para la fijación de valores límite de emisión.
7. Cuando la autoridad competente establezca unas condiciones de autorización que se basen en una mejor técnica disponible no descrita en ninguna de las conclusiones sobre las MTD, se asegurará de que:
 - a) dicha técnica se haya determinado tomando especialmente en consideración los criterios que se enumeran en el anejo 4;



b) se cumplen los requisitos del artículo 7.

Cuando las conclusiones sobre las MTD mencionadas en el párrafo primero no contengan niveles de emisiones asociados a las mejores técnicas disponibles, la autoridad competente se asegurará de que la técnica a que se refiere el párrafo primero garantice un nivel de protección medioambiental equivalente a las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones sobre las MTD.

8. Cuando una actividad o un tipo de proceso de producción llevados a cabo en una instalación no estén cubiertos por ninguna de las conclusiones sobre las MTD o cuando estas conclusiones no traten todos los posibles efectos ambientales de la actividad, la autoridad competente, previa consulta con el titular, establecerá las condiciones de la autorización basándose en las mejores técnicas disponibles que haya determinado para las actividades o procesos de que se trate, teniendo en especial consideración los criterios indicados en el anejo 4».

Dieciséis. Se añade un nuevo artículo 22 bis

«Artículo 22 bis. *Cierre de la instalación*

1. Sin perjuicio del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas y su Control en determinados productos de origen vegetal, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, la autoridad competente establecerá las condiciones de la autorización ambiental integrada para, tras el cese definitivo de las actividades, asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.
2. Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate, y comunicará a la autoridad competente los resultados de dicha evaluación; en caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en el informe preliminar de situación mencionado en el artículo 12 letra g), el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado.

Sin perjuicio del párrafo primero, tras el cese definitivo de las actividades y cuando la contaminación del suelo y las aguas subterráneas del emplazamiento cree un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente debido a las actividades llevadas a cabo por el titular al titular, antes de que la autorización para la instalación se haya actualizado por primera vez tras el 7 de enero de 2013, y teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la solicitud de la autorización, el titular adoptará las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree dicho riesgo.

3. Cuando no se exija al titular que elabore el informe preliminar de situación, una vez producido el cese definitivo de actividades, adoptará éste las medidas necesarias destinadas a retirar,



controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de las instalación descritas en la solicitud de la autorización.

Diecisiete. Se modifica el encabezamiento y se añaden cinco nuevas letras al apartado 4 del artículo 23, quedando éste con la siguiente redacción:

«Artículo 23. *Notificación y publicidad de la resolución*

...

4. Las comunidades autónomas harán públicas las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas y pondrán a disposición del público, entre otros medios por Internet, al menos por lo que se refiere a las letras e) y f), la siguiente información:

...

- c) el título de los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación o actividad;
- d) el método utilizado para determinar las condiciones de la autorización contempladas en el artículo 22, incluidos los valores límite de emisión en relación con las mejores técnicas disponibles y los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles;
- e) cuando se conceda una exención en virtud del artículo 7, apartado 5, los motivos concretos de tal exención basados en los criterios establecidos en el citado apartado, y las condiciones impuestas.

- f) información relevante sobre las medidas adoptadas por el titular tras el cese definitivo de las actividades, con arreglo al artículo 22 bis;

- g) los informes de inspección medioambiental en un plazo de cuatro meses a partir de la visita in situ».

Dieciocho. Se suprime el artículo 25.

Diecinueve. Se introduce un nuevo artículo 25, con los siguientes términos:

«Artículo 25. *Revisión y actualización de la autorización ambiental integrada.*

1. A instancia de la autoridad competente, el titular presentará toda la información necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización, con inclusión en concreto de los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones sobre las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.
Al revisar las condiciones de la autorización, la autoridad competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.



2. En un plazo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones sobre las MTD, relativas a la principal actividad de una instalación, la autoridad competente garantizará que:

a) se hayan revisado y, si fuera necesario, actualizado todas las condiciones de la autorización de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente ley, en particular, del artículo 7;

b) la instalación cumple las condiciones de la autorización.

La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones sobre los documentos de referencia MTD nuevos o actualizados aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida o revisada.

3. Cuando una instalación no esté cubierta por ninguna de las conclusiones sobre las MTD, las condiciones de la autorización se revisarán y, en su caso, actualizarán cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones».

Veinte. Los dos apartados del artículo veintiséis “Modificación de la autorización ambiental integrada” pasan a formar parte del artículo veinticinco como apartados cuatro y cinco. En consecuencia, se modifica la numeración de los siguientes preceptos, de manera que los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 pasan a ser el 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 respectivamente.

Veintiuno. Se modifica el encabezamiento y se añaden dos nuevos apartados al artículo 26, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 26. *Actividades con efectos negativos intercomunitarios y transfronterizos*

1. En el supuesto de que el órgano competente de la comunidad autónoma estime que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos ambientales negativos y significativos en otra comunidad autónoma, o cuando así lo considere otra comunidad autónoma, se remitirá una copia de la solicitud a dicha comunidad autónoma, para que se puedan formular las alegaciones que se estimen oportunas, antes de que recaiga resolución definitiva. Igualmente, se remitirá a la comunidad autónoma afectada la resolución que finalmente se adopte, en relación con la solicitud de autorización ambiental integrada.
2. En el supuesto de que una instalación se ubique sobre territorio de dos comunidades autónomas colindantes, el órgano competente para la emitir la autorización ambiental integrada será el de la comunidad autónoma sobre cuyo territorio se desarrollen los procesos productivos más relevantes, concretándose dicha cuestión mediante la firma de un Convenio entre ambas y desarrollándose las partes del procedimiento administrativo pertinentes en ambos territorios.
3. Cuando se estime que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos negativos sobre el medio ambiente de otro estado miembro de la Unión Europea, o cuando un estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano competente de la comunidad autónoma, a



través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, comunicará a dicho estado la posibilidad de abrir un período de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. Con tal finalidad, y con anterioridad a la resolución de la solicitud, se facilitará al estado miembro en cuestión una copia de la solicitud y cuanta información resulte relevante con arreglo a lo establecido en el anejo 5.

4. Si el estado miembro manifestara su voluntad de abrir dicho periodo de consultas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa consulta al órgano competente de la comunidad autónoma, negociará con las autoridades competentes de dicho estado el calendario razonable de reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.
5. La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación responsable de la negociación incluirá, al menos, un representante de la comunidad autónoma competente para resolver la solicitud de autorización.
6. El procedimiento de consulta transfronteriza se iniciará mediante comunicación del órgano competente de la comunidad autónoma dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado 1. Igualmente se acompañará una memoria sucinta en la que se expondrá de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro estado miembro la solicitud de autorización ambiental de que se trate y en la que se identifiquen los representantes de la comunidad autónoma competente que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado ministerio.
7. Si la apertura del periodo de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del estado miembro susceptible de ser afectado por el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.
8. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas. Los resultados de las consultas deberán ser tenidos debidamente en cuenta por el órgano competente de la comunidad autónoma a la hora de resolver la solicitud de autorización ambiental integrada, la cual será formalmente comunicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación a las autoridades del estado miembro que hubieran participado en las consultas transfronterizas.
9. Cuando un estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio se ha solicitado una autorización ambiental integrada para una instalación cuyo funcionamiento puede tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente en el estado español, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el cual, con la participación de los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas, actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que,



en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. El Ministerio de Medio Ambiente garantizará que las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas son consultadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y en el anejo 5. A estos efectos, definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada en otro estado miembro de la Unión Europea».

Veintidós. Se añade una nueva letra al apartado tercero del artículo 30, con la redacción que figura a continuación:

«Artículo 30. *Infracciones*

...

3. Son infracciones graves:

...

i) Proceder al cierre definitivo de una instalación incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada relativas a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas».

Veintitrés. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 31, que queda con el siguiente tenor literal:

«Artículo 31. *Sanciones*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

...

b) en el caso de infracción grave:

Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.

Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.

Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.

El titular informará inmediatamente a la autoridad competente de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y deberá tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible, debiendo la autoridad competente exigir la adopción de las medidas complementarias que estime necesarias para garantizar el restablecimiento del mismo».

Veinticuatro. Se suprimen las Disposiciones adicionales primera y segunda y se añade una nueva disposición adicional primera, con la redacción que consta a continuación:

«*Disposición adicional primera. Responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho Comunitario.*

1. Las administraciones públicas y cualesquiera otras entidades integrantes del sector público que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran lo dispuesto en esta ley respecto a obligaciones



derivadas de normas del derecho de la Unión Europea, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que se devenguen de tal incumplimiento, de conformidad con lo previsto en esta disposición y en las de carácter reglamentario que, en desarrollo y ejecución de la misma, se dicten.

2. El Consejo de Ministros, previa audiencia de las Administraciones o entidades afectadas, será el órgano competente para declarar la responsabilidad por dicho incumplimiento y acordar, en su caso, la compensación de dicha deuda con las cantidades que deba transferir el estado a la administración o entidad responsable por cualquier concepto, presupuestario y no presupuestario. En dicha resolución que se adopte se tendrán en cuenta los hechos y fundamentos contenidos en la resolución de las instituciones europeas, se recogerán los criterios de imputación tenidos en cuenta para declarar la responsabilidad, y se acordará la extinción total o parcial de la deuda. Dicho acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Veinticinco Se añade una nueva disposición adicional segunda, con el siguiente tenor literal:

« Disposición adicional segunda. Régimen sancionador del Reglamento europeo (CE) Nº 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 relativo a la exportación e importación de productos químicos y peligrosos.

1. Corresponde a las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de los controles e inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Reglamento 689/2008, y la imposición de las sanciones que, en su caso, ocasione su inobservancia
2. a) Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones reguladas en este régimen sancionador, las personas físicas o jurídicas que los cometan, de acuerdo con lo establecido en el mismo.

b) Cuando el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento CE 689/2008 corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
3. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el Reglamento 689/2008, tendrán el carácter de infracciones administrativas. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir y de las infracciones que, en su caso, establezcan la legislación sectorial y las comunidades autónomas, las infracciones de las disposiciones del presente régimen sancionador se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) Constituirá infracción muy grave:
 - i) Exportar de forma deliberada y consciente, un producto químico incluido en el anexo I del Reglamento (CE) 689/200 sin enviar una notificación de exportación a la autoridad nacional designada (artículo 7).



- ii) Exportar un producto químico incluido en el anexo I del Reglamento (CE) 689/2008 sin enviar una notificación de exportación acogiéndose deliberadamente a la excepción recogida en el artículo 2.2.i, cuando se exporta una cantidad superior a 10 kilogramos por año y con fines distintos a investigación y análisis (artículo 2.2.i).
 - iii) Exportar de forma deliberada y consciente artículos que contengan sustancias incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) 689/2008, sin enviar una notificación de exportación. Asimismo, exportar de forma deliberada y consciente preparados o mezclas que contengan sustancias incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) 689/2008 en una concentración que pudieran provocar obligación de etiquetado en virtud de la Directiva 199/45/CE y del Reglamento CE 1272/2008 cuando éste sea de aplicación, sin enviar una notificación de exportación (artículo 14).
 - iv) Falsear los datos de una notificación de exportación, tales como identidad de la sustancia, preparado o artículo, identidad de las partes exportadora e importadora, país de destino y uso previsto en el país de destino (artículo 7).
 - v) No cumplir con las decisiones de importación de las Partes importadoras de los productos químicos sujetos al Procedimiento de Consentimiento Informado Previo (PIC), recogidos en la parte 3 del anexo I del Reglamento (CE) 689/2008 (artículo 13).
 - vi) Exportar productos químicos de las partes 2 y/o 3 del anexo I del Reglamento (CE) 689/2008 sin haber obtenido el consentimiento expreso de la importación por la autoridad nacional designada de la parte importadora o por la autoridad pertinente de otro país importador, o bien una dispensa de la Comisión europea (artículo 13).
 - vii) Exportar productos químicos que figuran en el anexo V del Reglamento (CE) 689/2008, salvo en los casos dispuestos en la excepción del artículo 2.2.i del Reglamento (CE) 689/2008 (artículo 14).
 - viii) Indicar en la declaración de exportación un Número de Identificación de Referencia (RIN) que no existe, que se haya obtenido a partir de la notificación de exportación de otra empresa exportadora o que se haya obtenido a partir de la notificación de exportación de otro producto químico (artículo 17).
 - ix) Impedir, retrasar u obstruir las actividades de inspección o control realizadas por las autoridades competentes para la verificación del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (CE) 689/2008.
 - x) Cometer tres infracciones calificadas como graves en el plazo de cinco años.
- b) Constituirá infracción grave:
- i) Exportar un producto químico incluido en el anexo I del Reglamento (CE) 689/2008 sin enviar una notificación de exportación a la autoridad nacional designada (artículo 7).
 - ii) Exportar un producto químico incluido en el anexo I del Reglamento (CE) 689/2008 sin enviar una notificación de exportación acogiéndose a la excepción recogida en el artículo



2.2.i, cuando se exporta una cantidad superior a 10 kilogramos por año y con fines distintos a investigación y análisis (artículo 2.2.i).

- iii) Exportar artículos que contengan sustancias incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) 689/2008, sin enviar una notificación de exportación. Asimismo, exportar preparados o mezclas que contengan sustancias incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) 689/2008 en una concentración que pudieran provocar obligación de etiquetado en virtud de la Directiva 199/45/CE y del Reglamento CE 1272/2008 cuando éste sea de aplicación, sin enviar una notificación de exportación (artículo 14).
 - iv) No enviar una nueva notificación de exportación en el caso de exportaciones que se efectúen tras modificaciones de la legislación comunitaria sobre comercialización, utilización y etiquetado de la sustancia de que se trate, o cada vez que la composición del preparado que vaya a exportarse varíe de modo que también varíe su etiquetado (artículo 7).
 - v) No proporcionar a la autoridad nacional designada, o hacerlo de manera incompleta o inexacta, la información recogida en el artículo 9 del Reglamento (CE) 689/2008 durante el primer trimestre de cada año, relativa a la cantidad de producto químico exportado/importado a cada Parte u otro país durante el año anterior (artículo 9).
 - vi) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos 3 meses.
- c) Constituirán infracciones leves:
- i) Exportar un producto químico seis meses antes de su fecha de caducidad, cuando tal fecha exista o pueda calcularse a partir de la fecha de producción, salvo que sea imposible debido a las propiedades del producto (artículo 16).
 - ii) Al exportar plaguicidas, no incluir en la etiqueta información sobre las condiciones de almacenamiento y estabilidad del producto en las condiciones climáticas del país de destino, así como no presentar el grado de pureza exigido por la legislación europea (artículo 13).
 - iii) Exportar productos químicos incluidos en el anexo I del Reglamento CE 689/2008 cuyo envasado y etiquetado no se ajusten a las medidas sobre envasado y etiquetado establecidas en la Directiva 67/548/CEE, Directiva 1999/45/CE, la Directiva 91/414/CEE, la Directiva 98/8/CE, el Reglamento CE 1272/2008 y el Reglamento CE 1107/2009 cuando sean de aplicación (artículo 16).
 - iv) No enviar una ficha de datos de seguridad a cada importador, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento REACH, y en su anexo II modificado por el Reglamento UE 453/2010 (artículo 16).
 - v) Aquéllas que, pudiendo ser consideradas como graves o muy graves según los apartados 3 a) y 3 b) de este régimen sancionador, no hayan producido ningún tipo de



daño o deterioro para el medio ambiente, ni hayan puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

4. a) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa desde 85.001 hasta 1.200.000 euros.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa desde 6.001 hasta 85.000 euros.
 - c) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 6.000 euros.
 - d) Lo establecido anteriormente se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que haya podido incurrir el infractor.
5. Las sanciones correspondientes se impondrán previa instrucción del correspondiente expediente y de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
6. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:
- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) Los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
 - c) La reincidencia por comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - d) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción
7. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a este régimen sancionador o a otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.
8. a) Sin perjuicio de la sanción que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.
- b) Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuya cuantía no superará un tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida.

Veintiséis. Se añade una nueva disposición adicional tercera, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional tercera. Régimen sancionador del Reglamento (CE) Nº 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CE.



9. Corresponde a las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de los controles e inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Reglamento 850/2004 y la imposición de las sanciones que, en su caso, ocasione su inobservancia.
10. a) Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones reguladas en este régimen sancionador las personas físicas o jurídicas que los cometan, de acuerdo con lo establecido en el mismo.
- b) Cuando el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (CE) Nº 850/2004 corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
11. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el Reglamento 850/2004, tendrán el carácter de infracciones administrativas. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir y de las infracciones que, en su caso, establezcan la legislación sectorial y las comunidades autónomas, las infracciones de las disposiciones del presente régimen sancionador se clasifican en muy graves, graves y leves.
- a) Constituirá infracción muy grave:
- i) La producción, comercialización y uso de las sustancias incluidas en el anexo I del Reglamento 850/2004, solas, en preparados o como constituyentes de artículos.(artículo 3.1)
 - ii) La producción, comercialización y uso de las sustancias incluidas en el anexo II del Reglamento 850/2004, solas, en preparados o como constituyentes de artículos, sin cumplir las condiciones previstas en dicho anexo. (artículo 3.2)
 - iii) El incumplimiento de las medidas para controlar los productos químicos y los plaguicidas existentes, y para evitar la producción, la comercialización y el uso de nuevos productos químicos y plaguicidas que presenten características de contaminantes orgánicos persistentes. (artículo 3.3)
 - iv) No gestionar el poseedor de existencias que consistan en sustancias incluidas en los anexos I o II del Reglamento 850/2004, o que contengan esas sustancias, y cuyo uso no se permita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento 850/2004.(artículo 5.1).
 - v) No gestionar las existencias a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5.2 del Reglamento 850/2004, de manera segura, eficaz y racional desde un punto de vista de la conservación del medio ambiente.
 - vi) No adoptar el poseedor o productor todas las medidas razonables para evitar, en la medida de lo posible, la contaminación de residuos con las sustancias que se incluyen en el anexo IV del Reglamento 850/2004 (artículo 7.1).
 - vii) Impedir, retrasar u obstruir las actividades de inspección o control realizadas por las autoridades competentes para la verificación del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento 850/2004.
 - viii) Cometer tres infracciones calificadas como graves en el plazo de cinco años.
- b) Constituirá infracción grave:
- i) No comunicar el poseedor al órgano competente la existencia de artículos como los mencionados en los párrafos primero y segundo del artículo 4 del Reglamento 850/2004.



- ii) No proporcionar al órgano competente, o hacerlo de forma incompleta o inexacta, la información real o estimada sobre la producción y uso totales de las sustancias cuya producción y uso hayan sido autorizados en las condiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento 850/2004.
 - iii) No proporcionar al órgano competente, o hacerlo de forma incompleta o inexacta, la información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, especificando la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. (artículo 4.3)
 - iv) No informar el poseedor a la autoridad competente, o hacerlo de forma incompleta o inexacta, sobre la naturaleza y dimensiones de existencias que superen los 50 kg. y que consistan en cualquier sustancia incluida en los anexos I o II del Reglamento 850/2004, o que contengan tal sustancia, o cuyo uso esté permitido. (artículo 5.2)
 - v) No proporcionar a la autoridad competente, o hacerlo de forma incompleta o inexacta, datos sobre las emisiones a la atmósfera, a las aguas y a los suelos respecto a las sustancias incluidas en el anexo III del Reglamento 850/2004 (artículo 6.1).
 - vi) Retrasar injustificadamente la eliminación o valorización de los residuos que consistan en cualquier sustancia incluida en el anexo IV del Reglamento 850/2004, que contengan tal sustancia o estén contaminados con ella (artículo 7).
 - vii) Eliminar o valorizar los residuos que consistan en cualquier sustancia incluida en el anexo IV del Reglamento 850/2004, que contengan tal sustancia o estén contaminados con ella, sin observar las disposiciones de la parte 1 del anexo V del Reglamento 850/2004, de tal modo que se garantice que el contenido del contaminante orgánico persistente se destruye o se transforma en forma irreversible de manera que los residuos y emisiones restantes no presenten las características de contaminante orgánico persistente. (artículo 7.2).
 - viii) Las operaciones de eliminación o valorización de residuos que puedan comportar el reciclado, recuperación o reutilización de las sustancias incluidas en el anexo IV del Reglamento 850/2004. (artículo 7.3).
 - ix) No informar a la autoridad competente, o hacerlo de forma incompleta o inexacta, sobre el contenido en contaminantes orgánicos persistentes de los residuos tratados de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento 850/2004. (artículo 7.4.b).
 - x) El incumplimiento de la obligación de proporcionar a la autoridad competente, o hacerlo de forma incompleta o inexacta, la información necesaria para completar los datos de vigilancia comparables sobre la presencia en el medio ambiente de dioxinas, furanos y PCB citados en el anexo III del Reglamento 850/2004. (artículo 9).
 - xi) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos 3 meses.
 - xii) Cualquier acción que por tener relación con las anteriores y con lo dispuesto en el Reglamento 850/2004 suponga un daño o deterioro grave para el medio ambiente o haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- c) Constituirán infracciones leves aquellas que, pudiendo ser consideradas como graves o muy graves según los apartados 3 a) y 3 b) de este régimen sancionador, no hayan producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente, ni hayan puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

12. a) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa desde 85.001 hasta 1.200.000 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa desde 6.001 hasta 85.000 euros.



- c) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 6.000 euros.
- d) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas adicionalmente con la clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, salvaguardándose en estos casos, los derechos de los trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.
- e) Lo establecido anteriormente se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que haya podido incurrir el infractor.
13. Las sanciones correspondientes se impondrán previa instrucción del correspondiente expediente y de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
14. en la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:
- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) Los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
 - c) La reincidencia por comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - d) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción
15. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a este régimen sancionador o a otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.
16. a) Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:
- i) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
 - ii) Precintado de aparatos o equipos.
 - iii) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
 - iv) Parada de las instalaciones.
- b) Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones establecidas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
17. a) Sin perjuicio de la sanción que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.
- b) Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuya cuantía no superará un tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida.



Veintisiete. Se añade una nueva disposición adicional Cuarta, con la redacción que figura a continuación:

«*Disposición adicional cuarta.* Régimen sancionador del Reglamento (CE) N° 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008 relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008 relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico, será sancionado:

- a) Con arreglo al régimen establecido en el nuevo régimen sancionador del Reglamento (CE) No 698/2008 modificado por Reglamento (CE) No 214/2011, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos que en su modificación de 2 de marzo de 2011 incluye los compuestos regulados por este Reglamento.
- b) Con arreglo al régimen establecido por la Ley 21/1992 de 16 de julio de industria con respecto a las instalaciones de superficie dedicadas al almacenamiento temporal de mercurio metálico (artículo. 3.2)
- c) Con arreglo al régimen establecido por la Ley 16/2002 sobre prevención y control integrados de la contaminación (de acuerdo con su artículo 5.4) con respecto a la obligación de información a la Comisión Europea para importadores, exportadores y operadores (artículo.5.3) dentro del ámbito de aplicación de dicha ley IPPC.
Con arreglo a la Ley 21/1992 de 16 de julio de industria, para la información del apartado 5.3 a), con respecto a aquellas empresas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la ley IPPC; y con arreglo a la Ley 10/1998 de 21 de abril de residuos con respecto a aquellas empresas para la información del apartado 5.3 b) que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la ley IPPC
- d) Con arreglo al régimen establecido por la Ley 16/2002 sobre prevención y control integrados de la contaminación (de acuerdo con su artículo 5.4) con respecto a la obligación de información a la Comisión Europea por parte de las empresas dentro del ámbito de aplicación de dicha ley IPPC (artículos 6.1 y 6.2). Y con arreglo a la Ley 10/1998 de 21 de abril de residuos con respecto a aquellas empresas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la ley IPPC (art. 6.2)

Veintiocho. Se suprimen las disposiciones transitorias primera y segunda, y las Disposiciones Finales tercera, cuarta y quinta. Las disposiciones finales sexta, séptima y octava pasan a ser tercera, cuarta y quinta respectivamente.

Veintinueve. Se añade un párrafo tercero a la disposición final segunda, con la siguiente redacción:

« *Disposición Final Segunda.* Modificación del texto refundido de la Ley de aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

3. Se modifica el segundo apartado del artículo 101, cuya redacción queda de la siguiente manera:
« Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cuatro años, renovables



sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento. En caso contrario, podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105».

Treinta. Se modifica la letra a) del apartado 1 del anejo 5, que queda redactada como se expone a continuación:

« Anejo 5. Participación del público en la toma de decisiones

1. El órgano competente de la comunidad autónoma informará al público en aquellas fases iniciales del procedimiento, siempre previas a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información sobre los siguientes extremos:

a) la solicitud de la autorización ambiental integrada o, en su caso, de la renovación o modificación del contenido de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16».

Treinta y uno. Se introducen una nueva letra en el primer apartado del Anejo 5, con el siguiente tenor literal:

« Anejo 5. Participación del público en la toma de decisiones

1. El órgano competente de la comunidad autónoma informará al público en aquellas fases iniciales del procedimiento, siempre previas a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información sobre los siguientes extremos:

h) Concesión o actualización de una autorización relativo a una instalación cuando se proponga la aplicación del artículo 7, apartado 5»

09/05/2011